

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0412

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81001310700220220010001 Enlace Link
Accionante:	SONIA LEONOR TORRES CAICEDO
Apoderado:	Dr. LIBARDO JOSÉ TORRES BRIEVA
Accionado:	NUEVA E.P.S. y UAESA
Derechos invocados:	Salud
Asunto:	Sentencia

Sent. 0105

Arauca (A),veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por el apoderado judicial de la accionante, contra la sentencia de tutela proferida el 17 de agosto del 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA (A)¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela².

La señora SONIA LEONOR TORRES CAICEDO³, a través de apoderado judicial ⁴ presenta acción de tutela por la negativa de la NUEVA E.P.S. en suministrar - *transporte, alimentación y alojamiento*- que permitan practicarse PRUEBA NEUROPSICOLOGICA, autorizada por la

¹ Claudia Marcela Garcés Valdéz - Jueza
² Presentado el 03 de agosto de 2022.
³ 45 años de edad
⁴ LIBARDO JOSÉ TORRES BRIEVA Adscrito a la Defensoría del Pueblo.

accionada⁵ con el fin de determinar el motivo de “**otros síntomas que involucran función cognitiva y la conciencia y los no especificados**”.

Sostiene que su precaria situación económica le impide sufragar dichos servicios por su cuenta.

Pide acceder a lo pedido y garantizar el tratamiento integral.

Adjunta:

- Poder.
- Fotocopia cédula de la accionante.
- Historia clínica del 24 de febrero de 2022, expedida por la IPS MEDYTEC SALUD.
- Orden médica del 24 de febrero de 2022.
 - o (940701) ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE **PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER) TIPO.**
- **Autorización de servicios** No. (POS-5805) P011 – 175030538 del **12 de abril de 2022:** (940701) ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER) TIPO- Instituto neurológico infantil S.A.S de la ciudad de Cúcuta, Norte Santander. **Válida por 180 días.**
- Radicación de **solicitud de servicios** de fecha 27 de mayo de 2022, para “ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)
- **Pre- Autorización de servicios** No. (POS-5805) P011 – 226680952 del **07 de julio de 2022:** (940701) ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER) TIPO, en las instalaciones de la fundación FOSUNAB, en el municipio de Floridablanca, Santander. **Válida por 180 días**

2.2. Trámite procesal.

⁵ Autorización de servicios No. (POS-5805) P011 – 175030538, por medio de la cual se autorizó la (940701) **ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER) TIPO**, en las instalaciones del Instituto neurológico infantil S.A.S de la ciudad de Cúcuta, Norte Santander, **sin cita programada.**

Autorización de servicios No. (POS-5805) P011 – 226680952, por medio de la cual se autorizó la (940701) **ADMINISTRACION (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER) TIPO**, en las instalaciones de la fundación FOSUNAB, en el municipio de Floridablanca, Santander, **sin cita programada.**

Admitido el escrito tutelar⁶, el *a quo* corre traslado a las accionadas y concede dos (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Vincula a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y reconoce personería jurídica al apoderado judicial de la accionante.

2.3. Respuestas.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. Preliminarmente refiere que, la entidad se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Sostiene que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS. Por lo tanto, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Nueva E.P.S. Indica que la señora SONIA LEONOR TORRES CAICEDO es beneficiaria del régimen contributivo; que no está obligada a suministrar **servicios complementarios**, porque el transporte intermunicipal no lo contempla la Resolución 2381 de 2021 *“Por la cual se fija el valor anual de la Unidad de Pago por Capitación- UPC que financiará los servicios y tecnologías de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2022 y se dictan otras disposiciones”*.

⁶ Auto del 03 de agosto de 2022.

Con relación a la alimentación y alojamiento, tales gastos corresponden al usuario o a su familia por corresponsabilidad y no existe prescripción médica que los ordene.

Sobre la pretensión de tratamiento integral, sostiene que, *“debe precisarse el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”*.

Agrega que, en el presente caso no se avizora una actuación u omisión de la Nueva EPS, de la que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la accionante.

Solicita:

“PRIMERA: Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la accionante.

SEGUNDA: SE DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de tutela en contra de NUEVA EPS, toda vez que los servicios de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS, ALIMENTACION Y VIATICOS PARA LA PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud, sumado al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional. Finalmente, así mismo no se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS, según los argumentos y preceptos legales mencionados anteriormente. Aunado al hecho de que no presenta orden medica que permita establecer la necesidad de traslado especial.

TERCERA: SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC”.

Como pretensión subsidiaria, pide: *“En virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”*.

2.4. Decisión de Primera Instancia⁷.

⁷ Sentencia del 17 de agosto de 2022.

El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora SONIA LEONOR TORRES CAICEDO, identificada con la CC 68292800, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, suministre la señora SONIA LEONOR TORRES CAICEDO, identificada con la CC 68292800, **los gastos de transporte, alojamiento y alimentación (ida y regreso) para ella y un acompañante** con el fin de cumplir la cita para “(940701) ADMINISTRACIÓN (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER) TIPO”, autorizada y programada por la NUEVA EPS, a través de la IPS INSTITUTO NEUROLOGICO INFANTIL S.A.S de la ciudad de Cúcuta. Esto siempre atendiendo a las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** conforme lo considerado por esta Judicatura en la presente providencia”.

El *a quo* consideró que, en el presente caso, se cumplen las reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios complementarios; esto es: **“(i). El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. (ii). Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii). De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.**

Fundamentó su negativa para conceder el **tratamiento integral**, porque:

“no se encuentra prueba alguna de la negligencia por parte de la NUEVA EPS en la prestación del servicio médico, por cuanto tal como se desprende de los anexos, la atención medica inicial data del 24 de febrero de 2022 y la autorización otorgada el pasado 12 de abril; en consecuencia, **la EPS autorizó oportunamente el servicio médico ordenado por el médico tratante.**

En cuanto a **los servicios complementarios, se tiene que, en un principio, y tal como lo afirma la NUEVA EPS** estos no hacen parte del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD –SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021); por lo cual, no se puede predicar negligencia alguna de la EPS al momento de no autorizar los mismos”.

Además, agregó: *“que la accionante, señora SONIA LEONOR TORRES CAICEDO es una paciente de 45 años de edad, sin un diagnóstico médico que, revista alguna discapacidad, o enfermedad grave o catastrófica, y en ese sentido, no es sujeto de especial protección constitucional, conforme a las condiciones físicas que presenta actualmente y que se pueden deducir de los anexos allegados a la presente acción”*.

2.5. La impugnación⁸. Frente a la negativa del *a-quo* para otorgar al tratamiento integral en salud a la señora TORRES CAICEDO, su apoderado judicial sostiene que tal decisión debe revocarse porque contraría las reglas jurisprudenciales especialmente las contenidas en la Sentencia 178 de 2017; protección que se justifica por *“las múltiples patologías y su constante pérdida de la memoria”* que la ubican como un sujeto de especial protección constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁸ Presentada el 23 de agosto de 2022.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁰ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Requisitos de procedibilidad

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. El Dr. LIBARDO JOSÉ TORRES BRIEVA se encuentra legitimado por activa para promover la defensa de los derechos fundamentales de la señora SONIA LEONOR TORRES CAICEDO conforme al poder especial adjunto. Por su parte, la NUEVA E.P.S. señalada de transgredirlos se encuentra legitimada por pasiva.

Inmediatez. Se cumple este requisito, si tenemos en cuenta que, la última autorización médica data del 07 de julio de 2022 y la acción de tutela se interpuso el 03 de agosto del presente año; en tal sentido, existe un tiempo razonable.

Subsidiariedad. Conforme a la jurisprudencia constitucional¹¹, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la:

“[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”¹²

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con:

“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente

⁹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹¹ Sentencia T-122 de 2021.

¹² Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”¹³

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.¹⁴ De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁵ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁶.

3.4. Problema Jurídico

Determinar si la primera instancia acertó al negar el tratamiento integral a la señora SONIA LEONOR TORRES CAICEDO o si le asiste la razón a su apoderado judicial.

3.5. Examen del caso

En esta oportunidad es el apoderado judicial quien reclama ante esta instancia orden para que la Nueva EPS asuma tratamiento integral para la señora SONIA LEONOR TORRES CAICEDO; pretensión negada

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.*

¹⁵ *Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.*

¹⁶ *Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.*

en primera instancia porque, “ no se encuentra prueba alguna de la negligencia por parte de la NUEVA EPS en la prestación del servicio médico, por cuanto tal como se desprende de los anexos, la atención medica inicial data del 24 de febrero de 2022 y la autorización otorgada el pasado 12 de abril; en consecuencia, la EPS autorizó oportunamente el servicio médico ordenado por el médico tratante”; y tampoco reprochó la demora en suministrar los servicios complementarios, pues “ tal como lo afirma la NUEVA EPS estos no hacen parte del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD –SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021); por lo cual, no se puede predicar negligencia alguna de la EPS al momento de no autorizar los mismos.”

Por su parte el señor apoderado judicial sostiene que tal protección constitucional se justifica por “*las múltiples patologías y su constante pérdida de la memoria*” que ubican a la señora TORRES CAICEDO como sujeto de especial protección constitucional.

Analizado el caso concreto, encuentra la Sala que al margen de las razones dadas por el *a-quo* para negar el tratamiento integral y las invocadas por el apoderado judicial ante esta instancia, lo cierto es que la situación particular de la señora TORRES CAICEDO no se aviene a los criterios jurisprudenciales sobre la materia, si en cuenta se tiene que conforme a la Autorización de Servicios (POS-5805)P011-175030538 del 12 de abril de 2022 expedida por la Empresa Promotora de Salud Nueva EPS, para la experticia “ ADMINISTRACIÓN (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUSOPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA), tal servicio se requiere para establecer un diagnóstico, tal como consta en el citado documento, que se trata de “ OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS y que conforme a la Sentencia T- 081 de 2019 la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como:

“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;

(ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y

(iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que, “*el servicio de salud prestado por las entidades del **Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente**, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha*

*afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que **la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:***

- *Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y*
- *Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.¹⁷*

De modo que, el juez de tutela *debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados¹⁸.

Importante resulta señalar que, aun cuando en este asunto, la pretensión principal encaminada al suministro de los gastos de -transporte, alojamiento y alimentación, para practicarse el examen autorizado desde el 12 de abril de 2022 por la Nueva EPS., fue atendida favorable en primera instancia quien seguidamente negó la orden de tratamiento integral al considerar que tales componentes están excluidos del PBS; baste recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional¹⁹, “una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”; pero no obstante, como quiera que, en el escrito tutelar y las pruebas aportadas en el plenario, no se evidencia la programación

¹⁷ Corte Constitucional, **Sentencia T 475 del 06 de noviembre de 2020**. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸ Corte Constitucional, **sentencia T 092 de 2018**. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁹ Citado en Sentencia T-122 de 2021.

de las citas médicas, requisito sine qua non para solicitar los servicios complementarios, no podría endilgársele negligencia a la E.P.S. , pues también es el Alto Tribunal quien señala que las E.P.S. deben suministrar los servicios complementarios cuando el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico, pero para ello, es claro que, le corresponde al paciente previamente programar las citas ante las instituciones designadas que hacen parte de la red prestadora de servicios. En efecto esta Corporación ha señalado que, *“En lo que respecta a los **servicios complementarios**, deberán proveerse luego que la E.P.S. autorice los servicios médicos, y cuando el paciente sabe en dónde exactamente recibirá la atención o servicio ordenado por el médico cuando se trate de un municipio distinto a aquél donde reside, para ello, **es deber del usuario pedir las citas ante las IPS asignadas que hacen parte de la red prestadores de servicios de salud, luego tramitar ante la E.P.S. la respectiva solicitud de servicios complementarios**; para el caso de alojamiento y alimentación, siempre y cuando deba permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita”*²⁰.

No obstante, la señora TORRES CAICEDO para el mismo examen, tramitó dos solicitudes ante la Nueva EPS, la primera que generó la autorización del 12 de abril de 2022, direccionada **Instituto neurológico infantil S.A.S de la ciudad de Cúcuta**, Norte Santander, **sin cita programada** - Con vigencia de 180 días- y la segunda radicada el 27 de mayo de 2022, pre-autorizada el 7 de julio de 2022 en **la fundación FOSUNAB, en el municipio de Floridablanca, Santander, sin cita programada.** (sic); lo que evidencia además que al momento de presentación de la acción de tutela se desconocía a cuál de los dos prestadores externos debía acudir la paciente a practicarse el examen.

Como corolario de lo anterior, es que la señora TORRES CAICEDO no presenta una condición que la catalogue como un sujeto de especial protección constitucional, cuestión planteada por el apoderado judicial con ocasión de la patología; pues observa la Sala que, tiene 46 años de edad²¹, no ha sido diagnosticada con una enfermedad terminal o ruinosa y/o calificada en una escala de dependencia funcional o severa por algún tipo de discapacidad u otra circunstancia.

Siendo así, no haya lugar a imputar un comportamiento negligente a la NUEVA E.P.S. cuando la usuaria no solicitó las citas médicas ante las instituciones pertinentes de manera previa.

²⁰ **Sentencia T2-2022-00238 del 12 de julio de 2022.**

²¹ Nació el 30 de marzo de 1976. Ver fotocopia cédula, anexos de la tutela.

Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no es seleccionada archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada